

|                   |                      |     |
|-------------------|----------------------|-----|
| 2do. Sustituto:   | Manuel de J. Cordero | (A) |
| Secretario:       | Luis E. Alvarez      | (C) |
| Sust. Secretario: | Ramón Burgos         | (A) |

Dada en Santo Domingo, Capital de la República, a los cuatro días del mes de Enero del año mil novecientos veinte y cuatro.

**J. B. VICINI BURGOS.**

Refrendada:

Rafael Rincón,  
Secretario de Estado de lo  
Interior y Policía.

Refrendada:

J. Furcy Castellanos F.,  
Secretario de Estado de Justicia  
é Instrucción Pública.

Refrendada:

J. Arismendi Robiou,  
Sub-Secretario de Estado de lo  
Interior y Policía.

---

**JUAN BAUTISTA VICINI BURGOS,**  
**Presidente Provisional de la República Dominicana.**

---

G. O. No. 3498.

NUMERO 128.

En virtud de los poderes de que estoy investido,

**DECRETO :**

1.— Los Alcaldes Pedáneos correspondientes a todas las Comunes de la República serán escogidos y designados de manera que en cada Común la mitad de esas designaciones recaiga en individuos indicados por uno de los dos partidos contendientes, y la otra mitad por el otro partido.

2.— Los individuos pertenecientes a uno u otro de los partidos mencionados que en la actualidad desempeñaren las funciones de Alcaldes Pedáneos, podrán ser confirmados en sus puestos respectivos.

3.— Para los efectos de esta disposición, la Secretaría de lo Interior y Policía suministrará a cada Ayuntamiento de la República dos listas: una en que se expresarán las secciones en que deberán designarse Alcaldes Pedáneos pertenecientes a un partido, y otra lista en que se expresarán las secciones en que deberán designarse Alcaldes Pedáneos pertenecientes al otro partido.

4.— En cada Común de la República, la Junta Municipal de cada Partido suministrará al Ayuntamiento una lista de personas escogidas por ella para la designación de Alcaldes Pedáneos en las secciones que le corresponda.

5.— No podrán ejercer las funciones de Alcaldes Pedáneos los individuos que hayan sido condenados o estén procesados por infracción a la Ley Electoral, o por crimen en jeneral, inclusive el homicidio que haya sido castigado con penas correccionales por la admisión de circunstancias atenuantes o de excusa, o por delitos contra la propiedad, o por soborno, o por cohecho, o por falsificación, o por malversación o desfalco de fondos públicos, o por delitos contra la honestidad y las buenas costumbres.

6.— Inmediatamente después que cada Ayuntamiento haya recibido las listas que le serán enviadas por la Secretaría de lo Interior y Policía, deberá procederse a las designaciones de los Alcaldes Pedáneos, previa las indicaciones que deberán solicitarse a las Juntas Municipales de los Partidos. Para el efecto de aquellas designaciones, el Presidente del Ayuntamiento expedirá los nombramientos atribuidos al partido al cual él pertenece; y el Síndico, a su vez, expedirá los nombramientos atribuidos al partido al cual está afiliado.

7.— Si el nombramiento de Alcalde Pedáneo recayere en una persona incurso en alguna de las incapacidades arriba señaladas, cualquier ciudadano tendrá el derecho de advertirle al Ayuntamiento respectivo, acompañando las pruebas correspondientes. Si estas pruebas evidencian la incapacidad de que se trata, el Ayuntamiento deberá revocar su nombramiento; y solicitará de la Junta Municipal del Partido a quien corresponda la indicación de otra persona para hacer una nueva designación.

8.— Los Ayuntamientos que fueren producto de las próximas elecciones podrán, enseguida que tomen posesión, nombrar los Alcaldes Pedáneos que les parezca conveniente, en virtud de las facultades que les atribuye la nueva Ley sobre Organización Comunal.

Dado en Santo Domingo, Capital de la República a los cuatro días del mes de Enero del año mil novecientos veinticuatro.

**J. B. VICINI BURGOS.**

Refrendado:

Rafael Rincón,  
Secretario de Estado de lo  
Interior y Policía.

Refrendado:

J. Arismendi Robiou,  
Sub-Secretario de Estado de lo  
Interior y Policía.

---

**JUAN BAUTISTA VICINI BURGOS,**  
**Presidente Provisional de la República Dominicana.**

---

G. O. No. 3498

NUMERO 129.

En uso de las facultades de que estoy investido, y vistos el acápite 4 del Entendido de Evacuación de la República Dominicana por las fuerzas militares de los Estados Unidos de América concertado en Washington, D. C., en Junio 30 de 1922, el Art. 21 de la Ley Electoral del 8 de Marzo de 1923, el Art. 93 de la Ley de Organización Comunal del 19 de Marzo de 1923, los Arts. 2, 3 y 4 de la Ley de Organización Provincial del 8 de Marzo de 1923, y el Art. 7 del Decreto de fecha 31 de Junio de 1923,

**D E C R E T O :**

Art. 1º— Quedan convocadas las Asambleas Primarias de toda la República para que se reúnan el día 15 de Marzo de este año con objeto de proceder a la elección de los Regidores y Síndicos de los Ayuntamientos de cada común y sus respectivos Su-